

sente que segun la Pragmática sancion de 28 de abril de 1803, que es la L. 18, tít. 2, lib. 40 de la N. R., en ningun tribunal se admite demanda de esponsales, prometidos en escritura pública, si no estan celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas con los requisitos que previene la ley citada.

LEY XXXV.—Quando los testigos contradizen unos a otros, que deve guardar el juez, e como vale el testigo que camia las razones (a).

Aviene muchas vegadas que algunos aduzen dos testigos o mas, que firmen en su pleito, e acaesce desacuerdo en su testimonio, de manera que si son dos, contradize el uno al otro. E si por aventura son mas, podrie seer que contradiriese el uno a todos, como fablamos en estas otras leyes desuso. Dezimos que quando los testigos fueren dos, e contradixiere el uno al otro, non deve valer su testimonio de ninguno dellos, porque cada uno dellos finca solo, e su testimonio de uno solo non cunple, asi como diximos desuso en la otra ley deste titulo. E otro tal dezimos que si uno contradixiere a muchos, que su testimonio daquel, pues que es solo, non vale. Otrósi dezimos que si alguno contradixiese a si mismo en su testimonio, diziendo una palabra, e despues otra de otra manera que fuese contra aquella, que non vale su testimonio. Eso mismo dezimos, que non deve valer su testimonio daquel que camiasse las razones que dixiese en muchas maneras, fueras si lo feziere como por yerro, cuydando dezir una cosa, e dezir otra, e lo emendase luego.

(a) L. 2, tít. 8, lib. 2 del F. R.—L. 41, tít. 16, P. 3.

LEY XXXVI.—Quantos pares de testigos pueden seer dados en los pleitos (a).

En quantas maneras pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que firmaron los primeros (1). E esto puede seer quando alguna de las partes quisiere firmar con otros testigos, que aquello que firmaron los primeros contra ellos, fue mentira, e que lo fezieron por aver o por otra cosa que les dieron o les prometieron porque lo feziesen. Ca sobre tal cosa como esta bien los pueden adozir. Otrósi dezimos que aquel que aduxo los primeros testigos, puede adozir otro, si quisiere, contra estos segundos, para desecharlos, mas dende adelante non puede adozir mas testigos ninguna de las partes. Pero si amas las partes aduxieren sus testigos a ora para firmar su pleito, bien pueden adozir otros testigos de dos vezes, para desechar los unos a los otros, asi que con los primeros sean tres pares de testigos, e non mas, e daqui adelante non pueden sobir.

(a) L. 37, tít. 16, P. 3.—L. 3, tít. 13, lib. 41 de la N. R.

(1) Acaso faltan aqui en el original las palabras *queremos lo aqui mostrar*, ú otras equivalentes.

LEY XXXVII.—Como en razon de alzada pueden traer testigos despues que sopieren que dixieron los primeros (a).

En razon de alzada, pueden otrósi adozir otros testigos, pues que sopieren las partes lo que dixieron los primeros. E esto podrie seer, como si alguno demandase a otro quel entregasen de alguna cosa quel avie vendida, e el otro razonase que non lo devie fazer, diziendo que non le avie fecho pagamiento daquello que

oviere a dar. E sobresto el demandador oviese a adozir testigos para provarle aquella paga que el otro negase, e provandogela por aquellos testigos, e judgase el judgador quel entregase de aquella cosa. Onde si el demandado, agraviandose de atal juyzio, pidiese alzada, e despues razonase ante aquel a quien se alzara alguna cosa de las que non dixiera primero ante aquel judgador, que de comienzo oviera de juzgar su pleito, o que pertenesciese a aquel su fecho, sobre que el pleito fuera comenzado, diziendo que aquello que provara su contendor por aquellos testigos, que era verdat, mas que por esto nol entregara de aquella cosa, porque se oviera de servir della en toda su vida o fasta tiempo sabido, e que esto querie provar si su contendor gelo negase, bien puede este que diximos, adozir otros testigos para provarlo sobre los otros primeros que el otro aduxo.

(a) L. 18, tít. 8, lib. 2 del F. R.—L. 2, tít. 10 del Ord. de Alc.—L. 39, tít. 16, P. 3.—LL. 6 y 7, tít. 10; L. 4, tít. 13; L. 6, tít. 21, y L. 9, tít. 27, lib. 41 de la N. R.

LEY XXXVIII.—En que manera pueden seer dados los testigos en pleito dos vezes (a).

Si metieren algunos su pleito en mano de alcalles de avenencia, e aduxiere alguno dellos testigos para provar antellos lo quel negase su contendor, si acaescier que tal pleito non se librase por alguna manera qualquier ante estos alcalles sobredichos, porque el pleito oviese a venir ante otro alcalle, que non fuese puesto por avenencia de amas las partes, bien puede adozir a los testigos aquel que los aduxo primero, o otros sobre aquel pleito mismo, maguer amas las partes sopiesen lo que avien dicho los primeros. E en otra manera dezimos que pueden adozir unos testigos dos vezes en un pleito, e sobre una cosa misma. E esto dezimos que podrie seer, si camiasen la manera de la demanda, asi como quando alguno feziere demanda a otro, e viniese otro tercero (1), que aquel pertenescia aquello, e provase que era suyo aquella cosa, o que avia algun derecho en el. E despues que esto oviere provado si acaesciere que aya de entrar en pleito sobre aquella cosa misma, bien puede adozir aquellos testigos para provar que es suya, o que a algun derecho en ella.

(a) L. 38, tít. 16, P. 3.

(1) Parece que deve continuar asi: *diciendo que a el pertenescia aquello, e provase que era suya aquella cosa, o que avia algun derecho en ella.*

LEY XXXIX.—Que deve seer guardado en los testigos, que son dados ante los alcalles de avenencia, quando non se libra el pleito antellos, e torna a los juezes del fuero (a).

Quy dos vegadas aduxiere testigos en un pleito, asi como diximos en esta otra ley, primeramente ante alcalles de avenencia, o ante otros que oviese el rey dado, que librasen aquel pleito senaladamente, o aquellos que los pueden poner, segunt diximos en el titulo que fabla de como deven seer puestos aquellos que an poder de judgar, e despues veniesen con aquel pleito ante otro quel oviese de judgar, tan bien daquellos que el rey diese para pleitos señalados, como de los otros del

fuero, si los dichos de aquellos testigos, que fueron recibidos en el primero juyzio ante aquellos alcalles que diximos desuso, non fueren mostrados a amas las partes, en su escogencia sea daquel que los aduxo de ayudarse de aquellos dichos contra su contendor, si quisiere, sinon de fazer adozir los testigos otra vez, que digan su testimonio como de nuevo. Mas si los dichos de los testigos fueren ya mostrados ante aquellos alcalles primero, será en escogencia de aquel contra quien son aduchos, de recibir el testimonio que dixieren, e defenderse contra ellos quanto podiese, o de fazer gelo dezir otra vez como de cabo. E esto dezimos siendo vivos. Mas si fueren muertos, deven fincar por el testimonio que oviesen dicho, salvo ende que se puede defender aquel contra quien son aduchos, diziendo contra sus personas o contra sus dichos, asi como diximos en las leyes desuso.

(a) Reproducimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XL (1) (a).

Fecho de recibir testimonio es de muchas guisas. E porque a en él muchas dubdas e muchos enbargos, queremos lo fazer entender abiertamente en estas leyes. E nos, queriendolas toller, queremos fablar en todas las maneras que nos entendemos que son mester en adozir los testigos e en recibirlos, porque los omes non entiendan mas llanamente. E dezimos que otra manera y a aun, en que despues que los dichos de los testigos fueren mostrados a las partes, que les pueden preguntar otra vez. E esto es quando alguna de las partes da algunas preguntas senaladas escritas a aquel que a de recibir los testigos, que les demande. E si quando abrieren los dichos de los testigos non fallaren y aquellas preguntas, bien puede demandar aquel que los dio al que recibio los testigos, que les pregunte de cabo aquello quel dio escrito, e él devalo fazer. E desta manera pueden preguntar los testigos otra vez, despues que las partes sopieren lo que dixieren primero. Otrósi quando el rey feziere pesquisa (b), o alguno de los otros que an poder de la fazer por su mandado, o dotra manera, asi como muestra el titulo de las pesquisas, si quando abrieren aquella pesquisa, fallaren los dichos dubdosos, o enpezados, o rebueltos, de manera que non los puedan entender bien, los pueden otra vez llamar, e preguntar como de cabo, por salir daquella dubda, e enderezar el fecho de la pesquisa porque se pueda librar derechamente.

(a) L. 30, tít. 16, P. 3.—L. 3, tít. 11, lib. 41 de la N. R.

(b) Véase la única nota al proemio del tít. 17, P. 3.

(1) En el original falta el epigrafe desta ley y los de las que se siguen correspondientes á este titulo.

LEY XLI (a).

Sobre todas estas cosas que avemos tomado en fecho de los testigos, queremos aun mostrar como deven fazer aquellos que an de judgar los pleitos, despues que ovieren recibido los testimonios dellos. E por ende dezimos, que ante que los abran e los muestren a las partes, les deven preguntar si quieren adozir mas testigos

en aquel pleito. E si dixieren que non quieren mas adozir, devenles mostrar los dichos daquellos que firmaron, fueras ende si aquel que oviere de provar, oviese aducho fasta doze, asi como diximos desuso en el titulo (1). Ca mas de aquellos non deven adozir. Pero esto non deve seer fecho sinon seyendo amas las partes delante, bien asi como non deven recibir la jura dellos a menos de seer otrósi amas las partes delante, fueras sinon quisiese alguna de las partes venir al plazo que les posiesen a estas dos cosas que diximos, o para veer jurar los testigos, o para veer abrir las testimonias, o viniese e se fuese sin mandado ante que viese jurar los testigos, o ante que viese abrir las testimonias dellos. Ca estonce, aquel que a de judgar el pleito, bien les puede fazer jurar, e oyr lo que dixieren, o abrir el escrito de los dichos dellos despues que fueren recibidos, tan bien como si amas las partes estudiesen delante. Mas si non gelo feziere saber, o non les posiese plazo a que veniesen, non valdrie lo que feziesen en el pleito. E despues que fueren abiertas las testimonias, deve el judgador dar traslado dellas a amas las partes, e ponerles plazo de tercer dia, a que vengan dezir, si quisieren, tambien en las personas como en los dichos de los testigos. E si dixieren contra las personas o contra los dichos dellos cosa que devan provar, deven aver sus plazos, segunt que diximos en este titulo.

(a) L. 37, tít. 16, P. 3.—L. 3, tít. 13, lib. 41 de la N. R.

(1) En la ley 20 que comienza: *De quantos.*

LEY XLII.

Por non olvidar ninguna cosa de las que diximos en la primera ley deste titulo, de que fablariemos, por ende queremos dezir ante que el otro sea acabado, quales testigos deven seer apremiados, si non quisieren venir a firmar, e quales non. E dezimos que todo ome puede seer apremiado que venga a firmar lo que sopiere en todo pleito (a), quier sea de justicia, quier otro, fueras el fijo, que non deve seer apremiado que firme nin venga dezir su testimonio contra su padre, nin el padre contra su fijo, nin ninguno daquellos que descenden o suben por la línea derecha, nin otrósi ninguno de los otros parientes, que vienen por la línea de travieso, fasta el quarto grado conplido, nin suegro contra yerno, nin yerno contra su suegro, quier sea el casamiento conprido, quier desposado, nin padrastro contra antenado, nin antenado contra padrastro (b).

(a) L. 20, tít. 8, lib. 2, del F. R.—L. 35, tít. 16, P. 3.—L. 4, tít. 11, lib. 41 de la N. R.

(b) L. 43, tít. 4, lib. 2 del F. J.—L. 9, tít. 8, lib. 2 del F. R.—LL. 44 y 44, tít. 16, P. 3.—L. 4, tít. 11, lib. 41 de la N. R.

LEY XLIII.

Otras personas y a de omes onrados e aun de omes de otras muchas maneras, de que queremos mostrar en esta ley, que non deven seer apremiados que vengan firmar. Mas pero bien les puede fazer alguna premia, que digan su testimonio allá ó fueren. E estos son arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa egle-sia, o ricos omes, o otros omes onrados, o cavalleros,

mientras estudieren en servicio de sus señores en guerra, o en otra mandaderia en que les enbiasen, nin los que fueren en hueste con sus conceios, nin aquellos a qui es defendido que non entren en aquella tierra ó es el pleito, por alguna malfetria que oviesen fecha, nin los que cojen las rendas del rey, o los portadgos, nin los que fazen sus labores, nin aquellos que tienen officios señalados en su casa, nin los que levaren conducho o otras cosas que ayan mester en hueste, nin los que son mercadores fuera del termino de la cibdat o de la villa ó fuer el pleito, nin los viejos que fueren de setenta años en arriba, nin los enfermos, nin mugieres buenas vergonosas, que non suelen venir ante los judgadores por pleito. E esto de que diximos que non deven seer apremiados que vengan firmar, mas que los puedan apremiar que digan su testimonio allá ó fueren, entiendese en los pleitos que non sean de justicia. Ca en pleito de justicia non deve ninguno firmar sinon ante aquel que lo a de judgar (a).

(a) L. 35 con sus notas, tit. 16, P. 3.

LEY XLIV.

Las premias que deven fazer a los que diximos en estas dos leyes sobredichas, que non quieren venir firmar, o non quieren dezir su testimonio ó ellos estan, deven seer fechas en esta manera. Si fueren arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa iglesia, devenles fazer saber por sí o por otri aquel que oviere el pleito de judgar, que digan su testimonio, e sinon quisieren, develo fazer saber al rey o al merino mayor de la tierra, al que mas cerca fuere, quel faga prender sus vasallos e los otros omes que ovieren, e los ganados, fasta que digan su testimonio. E esto dezimos si fuer en pleito que non sea de justicia. Ca en tal pleito ellos, nin otros clerigos de qual orden o de qualquier religion que sean, non devén dezir testimonio. Mas si aquellos que ovieren a seer apremiados fueren legos, asi como ricos omes, devenles prender los vasallos e lo que ovieren. E eso mismo dezimos de los cavalleros. E si fueren omes de menor guisa, devenles prender aquello que les fallaren. E si non fallaren en que les prender, devenles prender en los cuerpos fasta que digan su testimonio. E estas premias dezimos que les deven fazer, por que tenemos que non es menor yerro de encobrir la verdat, que dezir mentira. Pero devenlas fazer de comienzo mesuradamente. E si porfiaren que non quieran dezir su testimonio, devenles mas apremiar fasta que lo digan. E aun dezimos que los testigos, desque vienen antel judgador, que non se deven yr ante que digan su testimonio, nin se deven yr sin mandado daquel que los avie de recibir. E qualquier que de otra guisa se fuese, deve pechar tanto como si fuese enplazado que veniese fazer derecho antel rey, siendo el pleito antel, o ante otro judgador, e non veniese. Enpero si aquel plazo fuese finado a que oviese de firmar aquel testigo que se fuese asi, por derecho tenemos que peche quanto perdiere aquel quel aduxo en el pleito, porque se fue ante que firmase.

LEY XLV (a).

Omes y a de otra manera que non diximos, que non deven seer apremiados que digan su testimonio, nin lo deven dezir, asi como aquellos que fueron siervos e son libres. Ca estos non deven testimoniar contra sus señores, nin contra fijos de sus señores, nin contra aquellos que descendén dellos, o suben por la liña derecha, nin otrosi el que fuere siervo de alguna mugier, e lo fizo ella libre, non deve testimoniar contra su marido, nin otrosi el que fue siervo de su marido, non deve testimoniar contra la mugier dél. E si por aventura dixiese testimonio contra alguno dellos, non deve valer. Pero todos estos sobredichos en esta ley e en las otras ante della, que diximos que non deven seer apremiados que vengan firmar, non se entiende en todos. Ca si fecho acaesciere, de que acusen a alguno, que sea contra el rey o contra el regno, dezimos que deven seer apremiados que digan su testimonio, tambien contra aquellos que diximos que non deven firmar como contra los otros estranos. Ca en esto non deve ninguno seer escusado, sinon si fuere enemigo conocido daquel contra quien lo aduxieren por testigo.

(a) LL. 10 y 18, tit. 16, P. 3.

TITULO VIII.

DE LOS PERSONEROS (a).

De las mayores personas que son meester en los pleitos, avemos ya dicho asi como de aquellos que an de judgar la justicia, e de los que la an de fazer por obra. E otrosi de los que vienen antellos, asi como del demandador, e del demandado, e de los testigos, porque se firman los pleitos por proeva despues que son comenzados. Mas porque tambien el demandador, como aquel a qui demanda, las mas vegadas non pueden (b) por si demandar sus pleitos, o defenderlos, ovo meester que pusiesen otros en su lugar que lo feziesen. E esto son aquellos que llaman personeros. E nos queremos primero dello fablar. E despues diremos de todos los otros, que ayudan en los pleitos a aquellos mayores que de suso diximos. Pero destes personeros, queremos mostrar primeramente que cosas son, e porque an asi nombre, e quales los pueden seer, e quales non, e que seguridad deve dar el personero, e quando la deve dar. E otrosi, en que manera, e que cosas deve fazer el personero, e que provecho nace de la personeria. E en cada una destas cosas fablaremos e mostraremos como se deven entender, porque los omes se puedan mejor aprovechar dellas e ayudar en los pleitos.

(a) L. 6, tit. 7; y LL. del tit. 10, lib. 1 del F. R.—LL. del tit. 5, P. 3.—LL. del tit. 25, lib. 4; LL. del tit. 31, lib. 5; L. 9, tit. 7, lib. 7; y LL. 1 y 2, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 2 al proemio del tit. 5, P. 3.

LEY I (a).

Personero dezimos, que es aquel que recibe pleito ageno para demandar o para defender a otri, por man-

dato daquel que es señor del pleito, asi como señor. E a nonbre personero, porque él recibe el pleito en vez de la persona daquel cuyo es. Ca pues que lo recibe por mandado del dueño, desde allí entra en voz de la persona dél, para razonarlo tan bien como él mismo farie, o mejor si podiere.

(a) L. 1, tit. 5, P. 3.—L. 3, tit. 31, lib. 5 de la N. R.

LEY II (a).

Unos omes a que pueden seer personeros, e otros que non lo pueden seer. E nos queremos mostrar por esta ley quales lo pueden seer e quales non. Onde dezimos, que todo ome que aya veynte años o dende arriba puede seer personero, fueras ende el que fuere descomulgado. Ca este non lo puede seer, nin dar otro por si que lo sea para demandar, nin el que fuese traydor, nin alevoso, nin otrosi mugier sinon por su padre o por su madre, seyendo viejos o enfermos, o por sus fijos, seyendo desta misma guisa, non pudiendo otro aver. Pero la mugier bien puede demandar o defender su pleito. Otrosi, ome que sea de alguna orden non puede seer personero, sinon fuere en pleito de aquella orden misma que él fuere, pero esto por mandado de su perlado, asi como maestre, o abad, o comendador, o por otro su mayoral de qual manera quier que sea, a qui deva obedecer, segunt su orden. Nin clerigo que sea ordenado de pistola o dende arriba non puede seer personero, si non fuere en pleito de su iglesia, o de su perlado, asi como arzobispo, o obispo, o otro daquellos a qui deva obedecer, o en pleito de rey o de otros que él le mandase, e en todos los otros pleitos en que él puede seer vozero, asi como diz en el titulo de los vozeros. Nin otrosi, non puede seer vozero ome que sea contanido de locura o de demonio, de guisa que pierda algunas vezes el seso e el entendimiento. Eso mismo dezimos del siervo (b) sinon en pleitos que fuese sobre cosas del rey, o de iglesia, o de su señor, o de su señora, o de ome, o de mugier pobre.

(a) L. 4, tit. 10, lib. 1; y L. 7, tit. 1, lib. 2 del F. R.—L. 5, tit. 5, P. 3.

(b) Véase la nota 2 a la L. 3, tit. 11, P. 1.

LEY III (a).

Nonbrar queremos en esta ley quales omes pueden dar personeros por si, porque aquellos que ovieren a aver pleitos puedan mas ciertamente entrar en ellos. E dezimos, que todo ome que por si mismo puede razonar en juyzio, puede dar personero en su pleito. Pero algunos son que maguer puedan dar personeros, non deven por si mismos razonar en juyzio (b), asi como rey, o fijo de rey, o arzobispo, obispo, o noble ome señor de cavalleros que tenga tierra del rey, o otro ome onrado o poderoso, asi como maestre de alguna orden, o grant comendador, o abad, o prior, o otro ome onrado de villa que tenga lugar señalado. Ca estos atales non deven entrar en pleito para razonar con menores que si. E esto por dos razones, la una porque podrie seer que en razonando el otro menor para defender su pleito, que dirie alguna cosa contra el mayor que se le

tornarie como en desonra. La otra porque por el poder del mayor, e por su miedo, non osarie el menor razonar complidamente su pleito, e non fallarie quien lo razonase, e por aqui podrie perder o menoscabar su derecho. Mas estos mayores que diximos, bien pueden razonar sus pleitos unos contra otros, fueras ende contra rey con qui non deve ninguno razonar en pleito sinon otro rey. E como quier que los otros que pueden razonar sus pleitos por si pueden dar personeros, pero ninguno dellos non deve dar personero mas poderoso que su contendor, maguer que él sea mas poderoso. Mas si ome pobre oviere pleito con poderoso, bien puede dar personero tan poderoso como su contendor, que razone su pleito.

(a) L. 9, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 2, tit. 5, P. 3.

(b) L. 1, tit. 3, lib. 2 del F. J.—L. 3, tit. 10, lib. 11 del F. R.—L. 11 con sus notas, tit. 5, P. 3.

LEY IV (a).

Sin dubda queremos que sepan por esta ley, que el fijo mientras que es en poder del padre, asi como dize en el sexto libro en el titulo ó fabla por quales cosas salen los fijos de poder de los padres, maguer el fijo sea de edat non puede dar personero, fueras sil acaesciere pleito sobre cosa que oviese ganada de señor, o en guerra, o sobre cosa quel cayese por heredamiento, o por manda, o por donadio que alguno le oviese dado. E esto se entiende, non siendo el padre en el lugar. Ca si fuese y, non puede dar personero sin otorgamiento dél. E sin esto dezimos, que ome de orden que aya mayoral sobre si non puede dar personero, nin puede él mismo razonar su pleito sin mandado daquel so cuya obediencia está (1). Pero si alguno dellos toviera alguna bayllia o comienda, o portadgo de qual orden quier que sea, derechamente con voluntad de su mayoral, quisiere demandar alguna pro para aquel lugar que tiene, o fuerza, o tuerto que ayan fecho a él mismo, o a su compana, o a las otras cosas que tiene de su orden en aquel lugar, bien lo puede él mismo fazer, o dar personero que lo faga, si non fuere heredamiento, asi como villa, o castiello, o otra cosa que sea rayz. Ca bien asi como non puede meter tales cosas como estas a juyzio, demandando nin respondiendo, sin carta de personeria de su mayoral señaladamente sobre aquella cosa, con otorgamiento de su convento, otrosi non puede dar personero para demandar nin para defenderlos. Mas si acaesciere que alguno demande a estos sobredichos, que tienen cosas de orden, cosa que sea mueble, o alguna cosa otra de las que de suso diximos que ellos podrien demandar a otros, dezimos que deve responder e fazer derecho por si o por su personero.

(a) L. 2, tit. 5, P. 3.

(1) La 8 del tit. 1 lib. Flores.

LEY V.

Fallamos por derecho en esta ley, que aquel que non oviere edat de quinze años conplidos, que non pueda dar personero, nin razonar su pleito por si. Eso mismo dezimos de las mugieres. E esto dezimos en todos fe-